ANEXO 1C

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (texto modificado el 23 de enero de 2017)

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

PARTE II NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

- 1. Derecho de auto derechos conexos
- 2. Marcas de fábrica o de comercio
- 3. Indicaciones geográficas
- 4. Dibujos y modelos industriales
- 5. Patentes
- 6. Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados
- 7. Protección de la información no divulgada
- 8. Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales

PARTE III OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

- 1. Obligaciones generales
- 2. Procedimientos y recursos civiles y administrativos
- 3. Medidas provisionales
- 4. Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera
- 5. Procedimientos penales

- a) la aplicabilidad de los principidosásicos del GATT de 1994 y de los acuerdos o convenios internacionales pertinentes menteria de propiedad intelectual;
- b) la provisión de normas y principios **end**ados relativos a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propie **intel**ectual relacionados con el comercio;
- la provisión de medios eficaces y apropiados para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual relacionados concemercio, tomando en consideración las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales;
- d) la provisión de procedimientos eficaces y ágiles para la prevención y solución multilaterales de las diferencias entre los gobiernos; y
- e) disposiciones transitorias encaminadas reseguir la más plena participación en los resultados de las negociaciones;

Reconocienda necesidad de un marco multilateral de principios, normas y disciplinas relacionados con el comercio internacional de mercanc ías falsificadas;

Reconociendque los derechos de propiedatelectual son derechos privados;

Reconociendolos objetivos fundamentales de lítica general pública de los sistemas nacionales de protección de los derechos de propiedadctual, con inclusión de los objetivos en materia de desarrollo y tecnología;

Reconociendoasimismo las necesidades especiales de los países menos adelantados

sente Acuerdo.	os concederán Respecto de	æl o aciona I derecho	ales de lo obepiepolad	s demás M intelectual	iembr e str ptemente,	ato prev se ente	risto en enderá	el por

nombramiento de un agente dentro de las**itici**ción de un Miembro, solamente cuando tales excepciones sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Ac

La protección y la observancia de los deredhespropiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los riussuale conocimientosetnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económical equilibrio de derechos y obligaciones.

Artículo 8

Principios

- 1. Los Miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y lacinántride la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital paradesarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo.
- 2. Podrá ser necesario aplicar medidasopajadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenibueso de los derechos plancia intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limitemalera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

PARTE II

NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 1: DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 9

Relación con el Convenio de Berna

1. Los Miembros observarán los artículos 1 adella Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presencuerdo ningún Miembr tendrá derechos ni Relación co

Derechos de arrendamiento

Al menos respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas, los Miembros conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los origeissas copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Se exceptuará a un Miembro de eligación con respecto a las obras cinematográficas a menos que el arrendamiento haya dado lugar ateatización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importea el derecho exclusivo deproducción conferido en dicho Miembro a los autores y sus derechohabientes.lo Ereferente a los programas de ordenador, esa

que se refiere al arrendamiento de fonogramas, podrá mantener ese sistema siempre que el arrendamiento comercial de los fonogrammos esté produciendo menoscabo importante de los derechos exclusivos de reproduccitánlos titulares de los derechos.

- La duración de la protección concedida vertud del presente Acuerdo a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fanoas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año civil en que se haya realizata fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución. La duración de la protección concediata arreglo al párrafo 3 no podrá ser inferior a 20 años contados a partir del final del a ñoil cin que se haya realizado la emisión.
- En relación con los derechos conferiodos los párrafos 1, 2 y 3, todo Miembro podrá establecer condiciones, limitaciones, excepcione reservas en la medida permitida por la Convención de Roma. No obstante, las disposses del artículo 18 del Convenio de Berna (1971) también se aplicarámutatis mutandisa los derechos que sobre los fonogramas corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

SECCIÓN 2: MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

Artículo 15

Materia objeto de protección

- Podrá constituir una marca de fábrica code ercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábricacordercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de persona, las letras, los númerosellementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estarsosi. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pettesellos Miembros podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo logamen adquirido mediante su uso. Los Miembros podrán exigir como condición para el registrue los signos sean perceptibles visualmente.
- Lo dispuesto en el párrafo 1 no se enteánden el sentido de que impide a un Miembro denegar el registro de una marca de fábrica condecrcio por otros motivos, siempre que éstos no contravengan las disposiciones del Convenio de París (1967).
- Los Miembros podrán supeditar al uso la posibilide registro. No obstante, el uso efectivo 3. de una marca de fábrica o de comercio no senálición para la presentación de una solicitud de registro. No se denegará ninguna solicitud posobol motivo de que el uso pretendido no ha tenido lugar antes de la expiración de un período de fres aontado a partir de la fecha de la solicitud.
- La naturaleza del producto o vieio al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.
- Los Miembros publicarán cada marca de tázbro de comercio antes de su registro o sin demora después de él, y ofrecerán una oportuniatzonable de pedir la anulación del registro. Además los Miembros podrán ofrecer la oportunidadoponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 16

Derechos conferidos

El titular de una marca de fábrica o de cominoeregistrada gozará del derecho exclusivo de 1. impedir que cualesquiera tercerosin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones

En el caso de que se	e use un signo idéntio	co p eræs io servicios	s idénticos, se p	resumirá que existe

capacidad de la marca para distinguir los bienes ociaes vide una empresa de los de otras empresas. Esa disposición no impedirá la exigencia de que de identifique a la empresa productora de los bienes o servicios sea usada juntamente, muero inculadamente, con harca que distinga los bienes o servicios específicos en cuestión de esa empresa.

Artículo 21

Licencias y cesión

Los Miembros podrán establecer las condiciones para las licencias y la cesión de las marcas de fábrica o de comercio, quedando entendido requese permitirán las licencias obligatorias de marcas de fábrica o de comercio y que el titula unde marca de fábrica o de comercio registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.

SECCIÓN 3: INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Artículo 22

Protección de las indicaciones geográficas

- 1. A los efectos de lo dispuesto en el pressancuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del termitode un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputacióntr,a característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.
- 2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:
 - a) la utilización de cualquier medio que, landesignación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de spectrate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origente, modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;
 - b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 16 del Convenio de París (1967).
- 3. Todo Miembro, de oficio si su legislación permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marcfálaleca o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no arigindel territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercia esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.
- 4. La protección prevista en los párrafos 1,2 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto ratoteo, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.

Artículo 23

Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas

1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que **tidien**ue vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese génerocos de lugar designado por la

indicación geográfica en cuestión, incluso cuandindique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.

2. De oficio, si la legislación de un Miembropermite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercia piasos que contenga orasista en una indicación

- 5. Cuando una marca de fábrica o de comerojva lsado solicitada o restirada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica conhercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:
 - a) antes de la fecha de aplicación desestisposiciones en ese Miembro, según lo establecido en la Parte VI; o
 - b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen;

las medidas adoptadas para aplicar esta Sección nua grama la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comenciel, derecho a hacer uste dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.

- 6. Nada de lo previsto en esta Sección obálgarun Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicación pertinentielésstica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembrapticar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembtitizada con respecto a productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la demacrión habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.
- 7. Todo Miembro podrá establecer que cualquier istodiórormulada en el ámbito de la presente Sección en relación con el uso o el registro denomanca de fábrica o de comercio ha de presentarse dentro de un plazo de cinco añocontados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad geal en ese Miembro, o a pardie la fecha de registro de la marca de fábrica o de comercio en ese Miembro, protegida marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella erequeo lesivo adquirió novitiedad general en dicho Miembro, con la salvedad de quae indicación geográfica no se haysado o registrado de mala fe.
- 8. Las disposiciones de esta Sección no prejázgen modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombres ede manera que induzca a error al público.
- 9. El presente Acuerdo no impondrá obligación **una**de proteger las indicaciones geográficas que no estén protegidas o hayan dejado de esta**s**o **pa**ís de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.

SECCIÓN 4: DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Artículo 25

Condiciones para la protección

1. Los Miembros establecerán la protección los dibujos y modelos industriales creados independientemente que sean nuevos u originales. Los Miembros podrán establecer que los dibujos08 Tw

Artículo 26

Protección

- 1. El titular de un dibujo o modelo industripatotegido tendrá el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento pfiaquen, vendan o importen art ículo ese ostenten o incorporen un dibujo o modelo que sea una copia, o fundamentatemena copia, del dibujo o modelo protegido, cuando esos actos se realicem fines comerciales.
- 2. Los Miembros podrán prever excepciones lidratade la protección de los dibujos y modelos industriales, a condición de queleta excepciones no atenten de manienjustificable contra la explotación normal de los dibujos y modelos intereses protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.
- 3. La duración de la protección otorgædavivaldrá a 10 años como mínimo.

SECCIÓN 5: PATENTES

Artículo 27

Materia patentable

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos3, las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientosodos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad tinvæn sean susceptibles de aplicación industrialin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del autío 65, en el párrafo 8 del artículo 70 y en el párrafo 3 del presente artículo, las patentes se poditiemer y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invencielro, ampo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados conducidos en el pa ís.
- 2. Los Miembros podrán excluir de la pateiritata de las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamenta paoteger el orden p úblico o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al onadibiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.
- 3. Los Miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad:
 - a) los métodos de diagnósti**ce**rapéuticos y quirúrgicos pael tratamieto de personas o animales;
 - b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbógicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficazui generiso mediante una combinación de aquéllas y éste. Las disposiciones del presente apartado seráncodiretxamen cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 28

_

⁵ A los efectos del presente artículo, todo Miembro podrá considerar que las expresiones "actividad inventiva" y "susceptibles de aplicación industriadh ssinónimos respectivamente de las expresiones "no evidentes" y "útiles".

Derechos conferidos

- 1. Una patente conferirá a su titulas siguientes derechos exclusivos:
 - a) cuando la materia de la patente sea **odup**to, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabri**ó**aciuso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto objeto de la patente;
 - b) cuando la materia de la patente sea **ore**ptimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o impoiton para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente proedio de dicho procedimiento.
- 2. Los titulares de patentes tendrán asimismote escho de cederlas o transferirlas por sucesión y de concertar contratos de licencia.

Artículo 29

Condiciones impuestas a los licitantes de patentes

1. Los Miembros exigirán al solicitante de una

- sólo podrán permitirse esos usos cuandas ante hacerlos, el potencial usuario haya intentado obtener la autorización del titular desederechos en términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no hayan surtido efecto en un plazo prudencial. Los Miembros podrán eximilie esta obligación en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de exaremigencia, o en los casos de uso público no comercial. Sin embargo, en las actiones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgianel titular de los derechos será notificado en cuanto sea razonablemente posible. En el calegouso público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una objetivada de patentes, sepa o tenga motivos demostrables para saber que una paterálida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demora al titular de los derechos;
- c) el alcance y duración de esos usos se limitarán a los fines para los que hayan sido autorizados y, si se trata de tecnología electronico ductores, sólo podrá hacerse de ella un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia tras un procedimiento judicial o administrativo;
- d) esos usos serán de carácter no exclusivo;
- e) tes 1/5 8 40 8 the color of the side of
- f) se autorizarán esos usos principalmente para abastecer el mercado interno del Miembro que autorice tales usos;
- g) la autorización de dichos usos poditárarese a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que handrán 05 Tc .061 Tw o-4.9(sl)del tit

- ii) el titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables para expriola invención reivindicada en la segunda patente; y
- iii) no podrá cederse el uso autorizaddælprimera patente sin la cesión de la segunda patente.

Artículo 31bis

Se dispondrá de la posibilidad de una revi**şiúdi**cial de toda decisión de revocación o de declaración de caducidad de una patente.

Artículo 33

Duración de la protección

La protección conferida por una patente no mexéiantes de que haya transcurrido un período de 20 años contados desdedarfa de presentación de la solicitud.

Alcance de la protección

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párraffodel artículo 37, los Miembros considerarán ilícitos los siguientes actos si se realizam la autorización del titular del derechda importación, venta o distribución ne de otro modo con fines contados de un esquema de trazado protegido, un circuito integrado en el que esté incorporaudo esquema de trazado pergido o un artículo que incorpore un circuito integrado de esa índole sentola medida en que éste siga conteniendo un esquema de trazado ilícitamente reproducido.

Artículo 37

Actos que no requieren la autorización del titular del derecho

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artíc& do ningún Miembro estarábligado a considerar ilícita la realización de ninguno de los actos a que fixer exclicho artículo, en relación con un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado intente reproducido o en relación con cualquier artículo que incorpore tal circuito integrado, noda la persona que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera motivos razonables para sabandantirir el circuito integrado o el artículo que incorpora tal circuito integrado, que incorpora abn esquema de trazado reproducido ilícitamente. Los Miembros establecerán que, después del monerento esa persona reciba aviso suficiente de que el esquema de trazado estaba reproducido integrato, dicha persona podrá realizar cualquier acto con respecto al producto en existencia colpezatives de ese momento, pero podrá exigírsele que pague al titular del derecho una ana equivalente a la regalía razoble que correspondería pagar por una licencia libremente negociado a tal esquema de trazado.
- 2. Las condiciones establecidas en los a**past**æ) a k) del artículo 31 se aplica**rrán**utatis mutandisen caso de concesión de cualquier licenci**a**ronontaria de esquemas de trazado o en caso de uso de los mismos por o para los gorbois sin autorización del titular del derecho.

Artículo 38

Duración de la protección

1. En los Miembros en que se exija el regi**stro**no condición para la protección, la protección de los esquemas de trazado no finalizará antes explæción de un período de 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicite registro o de la ipriera explotación comercial i

n

no confidencial que sea pertinente para la cue stiéóque se trate, así como otras informaciones de que disponga el Miembro, con agrie a la ley nacional y a reserva de que se concluyan acuerdos mutuamente satisfactorios sobre la protección de su carácter confidencial por el Miembro solicitante.

4. A todo Miembro cuyos nacionales o personas que tienen en él su domicilio sean en otro Miembro objeto de un procedimiento relacionactor una supuesta infracción de las leyes o reglamentos de este otro Miembro relativos a la materia de la presente Sección este otro Miembro dará, previa petición, la posibilidad de celeboarscultas en condiciones idénticas a las previstas en el párrafo 3.

PARTE III

OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 1: OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 41

- 1. Los Miembros se asegurarán de que engisilateión nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechospodepiedad intelectual conformelos previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contribujuer acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que titoryan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicaráficione que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán preventa quardias contra su abuso.
- 2. Los procedimientos relativos la observancia de los dereclotes propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesaria en exotimplicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.
- 3. Las decisiones sobre el fondo de un caso recutarán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menotasdepartes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca dedtes se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.
- 4. Se dará a las partes en el procedimientoptartunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeció n a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Miembro relativa a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de lasioles judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la opodambide revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.
- 5. Queda entendido que la presente Parte ponenninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia desiderechos de propiedad intelectidistinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta capacidad de los Miembros para hacer observar su legislación en general. Ningu disposición de la presente Parte crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entrenlesios destinados a logriar observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados observancia de la legislación en general.

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 42

Procedimientos justos y equitativos

Perjuicios

adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dicha legislación.

Artículo 49

Procedimientos administrativos

En la medida en que puedan ordenars ne edisos civiles a resultas de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, se esta sección.

SECCIÓN 3: MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 50

- 1. Las autoridades judiciales estarán **fracta**s para ordenar la dopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:
 - a) evitar que se produzca la infracción de quier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que las mercancías résen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive lassercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana;
 - b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.
- 2. Las autoridades judiciales ausán facultadas para adoptardidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable alatitude los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.
- 3. Las autoridades judiciales estarán facalisa plara exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, colin elle establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante esulatrialel derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y pardenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente a paroteger al demandado y evitar abusos.
- 4. Cuando se hayan adoptado medidas provisionales sin haber oído a la otra parte, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada as madadar inmediatamente después de ponerlas en aplicación. A petición del demandado, en un plazzonable contado a partir de esa notificación se procederá a una revisión, en la que se le reconecelerrecho de audiencia, con objeto de decidir si deben mnTw 6iecho ds aB

8 8 4 d e n a r a l a z o M i e nb r o h o s s

Artículo 53

Fianza o garantía equivalente

1. Las autoridades competentes estarán facultad

daño a ellos causado por la reténcinfundada de las mercancías o pretención de las que se hayan despachado de conformidad lecodispuesto en el artículo 55.

Artículo 57

Derecho de inspección e información

Sin perjuicio de la protección de la informázicionfidencial, los Miembros facultarán a las autoridades competentes para dar al titular detable oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus readiames, cualesquiera mercancías retenidas por las

SECCIÓN 5: PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 61

Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de coimeo de piratería lesivadel derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles compránda pena de prisin y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasoriassean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondie teando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso pleatrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantempeara la comisión del delito. Los Miembros podrán prever la aplicación de procedimientos apricones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particoluando se cometa con dolo y a escala comercial.

PARTE IV

ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y PROCEDIMIENTOS CONTRADICTORIOS RELACIONADOS

Artículo 62

- 1. Como condición para la adquisición y manteiento de derechos deropiedad intelectual previstos en las secciones 2 a 6 de la Parteosl, Miembros podrán exigir que se respeten procedimientos y trámites razonables. Talesceptimientos y trámites sán compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2. Cuando la adquisición de un derecho propiedad intelectual esté condicionada al otorgamiento o registro de tal derecho, los Miembros se asegurarán de que los procedimientos correspondientes, siempre que se cumplan las condicioustantivas para la adquisición del derecho, permitan su otorgamiento o registro dentro depennodo razonable, a fin de evitar que el período de protección se acorte injustificadamente.
- 3. A las marcas de servicio se aplic**ari**átatis mutandisel artículo 4 del Convenio de París (1967).
- 4. Los procedimientos relativos a la adquísticio mantenimiento de nechos de propiedad intelectual y los de revocación administrativa y quantimientos contradictorios como los de oposición, revocación y cancelación, cuando la legislación de un Miembro establezca tales procedimientos, se

- 1. Las leyes, reglamentos, decisiones judissiadefinitivas y resolucines administrativas de aplicación general hechos efectivos por un Miembreferentes a la materia del presente Acuerdo (existencia, alcance, adquisición, observancia experición del abuso de los derechos de propiedad intelectual) serán publicados o, cuando tal lipabión no sea factible, puestos a disposición del público, en un idioma del país, de forma que pitaran los gobiernos y a los titulares de los derechos tomar conocimiento de ellos. También se publicatorá racuerdos referentes a la materia del presente Acuerdo que estén en vigor entre el gobierno countialad oficial de un Miembro y el gobierno o una entidad oficial de otro Miembro.
- 2. Los Miembros notificarán las leyes y reglators que se hace referencia en el párrafo 1 al Consejo de los ADPIC, para ayudar a éste en su examen de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo intentará reducir al mínimo la carga supeone para los Miembros el cumplimiento de esta obligación, y podrá decidir que exime a éstos deblegación de comunicarle directamente las leyes y reglamentos, si las consultas con la OMPI escelarestablecimiento de un registro común de las citadas leyes y reglamentos tuvieran éxito. As estipecto, el Consejo examinará también cualquier medida que se precise en relación con las notificaciones con arreglo a las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo que se derivan ladas disposiciones del artículdo del Convenio de París (1967).
- 3. Cada Miembro estará dispuesto a facilitar, essipuesta a una petición por escrito recibida de otro Miembro, información del tipo de la memorada en el párrafo 1. Cuando un Miembro tenga razones para creer que una decisión judicial, lureisón administrativa o acuerdo bilateral concretos en la esfera de los derechos de propiedad intuales fecta a los derechos que le cor en 04 Tc. ea

Artículo 65

Disposiciones transitorias

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, ningún Miembro estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdosadel transcurso de preriodo general de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.
- 2. Todo país en desarrollo Mienobtriene derecho a aplazar pornurevo período de cuatro años la fecha de aplicación, que se establece en el foráltrade las disposiciones del presente Acuerdo, con excepción de los artículos 3, 4 y 5.
- 3. Cualquier otro Miembro que se halle emoqueso de transformación de una economía de planificación central en una economía de mercado y libre empresa y que realice una reforma estructural de su sistema de propiedadlente y se enfrente a problemas especiales en la preparación o aplicación de sus leyes y reglamentos de propiedad intelectual podrá también beneficiarse del período de aplazamiento previsto en el párrafo 2.
- 4. En la medida en que un país en desar Millembro esté obligado por el presente Acuerdo a ampliar la protección mediante patentes de produets ectores de tecnología que no gozaban de tal protección en su territorio en la fecha general plicación del presente Acuerdo para ese Miembro, según se establece en el párrafo 2, podrá aplazaprilitación a esos sectores de tecnología de las disposiciones en materia de patentes de proslutabola sección 5 de la Parte II por un período adicional de cinco años.
- 5. Todo Miembro que se valga de un período transitorio al amparo de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 ó 4 se asegurará de que las reacciónes que introduzca en sus leyes, reglamentos o prácticas durante ese período no hagan que dismiglugrado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 66

Países menos adelantados Miembros

- 1. Habida cuenta de las necesidades y setos i especiales de los países menos adelantados Miembros, de sus limitaciones cercómicas, financieras y administrativas y de la flexibilidad que necesitan para establecer una base tecnológica viable, ninguno de estos Miembros estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdex cepción de los artículos 3, 4 y 5, durante un período de 10 años contado desde la fecha de aipólica que se establece en el párrafo 1 del artículo 65. El Consejo de los ADPIC, cuando recibaude país menos adelantado Miembro una petición debidamente motivada, concederá prórrogas de ese período.
- 2. Los países desarrollados Miembros ofrec**erán**s empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos

- 1. El Consejo de los ADPIC examinará ldicapción de este Acuerdo una vez transcurrido el período de transición mencionado en el párrafo l2adéculo 65. A la vista de la experiencia adquirida en esa aplicación, lo examinará dos después de la fecha mencionada, y en adelante a intervalos idénticos. El Consejo podrá realizambién exámenes en función de cualesquiera nuevos acontecimientos que puedan justificar la introdúnco una modificación o enmienda del presente Acuerdo.
- 2. Las modificaciones que sirvan meramente para ajustarse a niveles más elevados de protección de los derechos de propiedad intelectual alcanzadigentes en otros acuerdos multilaterales, y que

ANEXO DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

- 1. A los efectos del artículo Bis y del presente Anexo:
 - a) por "producto farmacéutico" se entienclualquier producto patentado, o producto manufacturado mediante un proceso patentado, del sector farmacéutico necesario para hacer frente a los problemas de salud pública reconocidos en el párrafo 1 de la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2). Queda entendido que estarían incluidos los ingredientes activos necesarios para su fabricaciónsyequipos de diagnóstico necesarios para su utilización¹:
 - b) por "Miembro importador habilitado" sæntiende cualquier país menos adelantado Miembro y cualquier otro Miembro que haya notificado Consejo de los ADPIC su intención de utilizar el sistema expuesto en el artículos3/1 en el presente Anexo ("el sistema") como importador, quedando que un Miembro podrá notificar en todo momento que utilizará el sistemasentotalidad o de manera limitada, por ejemplo, únicamente en el caso de una generia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia o en casos de uso poblico comercial. Cabe señalar que algunos Miembros no utilizarán el sistema como Miembros importado yesque otros Miembros han declarado que, si utilizan el sistema, lo harán sólo en situaciones de emergencia nacional o en otras circ

- ii) confirme o confirmen que el Membro importador habilitado en cuestión, a menos que sea un país menos adelan Medidon bro, ha establecido de una de las formas mencionadas en el Apléce del presente Anexo, que sus capacidades de fabricación en el sector farmacéutico son insuficientes o inexistentes para el producto o los productos de que se trata; y
- confirme o confirmen que, cuandon producto farmacéutico esté patentado en su territorio, ha concedido o tieintención de conceder una licencia obligatoria de conformidad con los artículos 31 bistel presente Acuerdo y las disposiciones del presente Anexo
- b) la licencia obligatoria expedida per Miembro exportador en virtud del sistema contendrá las condiciones siguientes:
 - i) sólo podrá fabricarse al ampa**de** la licencia la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades del Miembro o los Miembros importadores habilitados, y la totalidad de esao**pu**cción se exportará al Miembro o Miembros que hayan notificado sus necesidades al Consejo de los ADPIC;
 - ii) los productos producidos al amparolaleicencia se identificarán claramente, mediante un etiquetado o marcado específicomo producidos en virtud del sistema. Los proveedores deberántindiguir esos productos mediante un embalaje especial y/o un color una forma especialede los productos mismos, a condición de que esatidizión sea factible y no tenga una repercusión significativa en el precio; y
 - iii) antes de que se inicie el envéol, licenciatario anunciará en un sitio W de siguiente información:
 - las cantidades que suministra a cada destino a que se hace referencia en el inciso i)supra y
 - las características distintivas de productos a que se hace referencia en el inciso is upra
- el Miembro exportador notificaral Consejo de los ADPIC la concesión de la licencia, incluidas las condiciones a que esté sujeta información proporcionada incluirá el nombre y dirección del licenciatario, el producto o productos para los cuales se ha concedido la licencia, la canticidades cantidades para las cuales ésta ha sido concedida, el país o países a los cuales se ha de suministrar el producto o productos y la duración de la licencia. En la notificación se indicará también la dirección del sitio Web a que se hace referencia en el inciso iii) del apartsadorab)

⁶ Este inciso se entiende sin perjuicio del párrafo 1 del artículo 66 del presente Acuerdo.

⁷ El licenciatario podrá utilizar a tal efecto su pro**siti**o Web o, con la asistencia de la Secretaría de la OMC, la página dedicada al sistema en el sitio Web de la OMC.

⁸ Se entiende que no es neces**arie** esa notificación sea aprob**anda** un órgano de la OMC para poder utilizar el sistema.

⁹ La Secretaría de la OMC ponádla notificación a disposición Identificación dedicada al sistema en el sitio Web de la OMC.

APÉNDICE DEL ANEXO DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

Evaluación de las capacidades de fabricación en el sector farmacéutico

Se considerará que las capacidades de fabricación en el sector farmacéutico de los países menos adelantados Miembros son insuficientes o inexistentes.

En el caso de los demás países importadores Miembros habilitados, podrá establecerse que son insuficientes o inexistentes las capacidadesa lobrecación del producto o de los productos en cuestión de una de las maneras siguientes:

i) el Miembro en cuestión ha estableci**pl**oe no tiene capacidad de fabricación en el sector farmacéutico;

0

en el caso de que tenga alguna capacidedad bricación en este sector, el Miembro ha examinado esta capacidad y ha constatqueo con exclusión de cualquier capacidad que sea propiedad del titular de la patentesté controlada por éste, la capacidad es actualmente insuficiente para satisfases necesidades. Cuando se establezca que dicha capacidad ha pasado a ser suficiente para satisfacer las necesidades del Miembro, el sistema dejará de aplicarse.